

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela de Segunda Instancia No. **39-2022-00371-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Luz Andrea Gonzalez Ariza, solicitó el amparo de los derechos fundamentales los cuales denominó *“Mínimo Vital, estabilidad Laboral reforzada, Seguridad Social y Debilidad manifiesta por disminución física”*, los cuales consideró fueron lesionados por la sociedad **ACTIVOS S.A.**

Como sustento fáctico señaló:

Que, laboró en la sociedad accionada desde el 12 de enero de 2021, por intermedio de un contrato en misión el cual tenía como término la obra o labor encomendada respectivamente.

Que el 10 de marzo de 2021 mientras realizaba sus funciones, sufrió un accidente de carácter laboral con el cual se determinó por medio de la ARL tratante *“S934 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934) Profesional ESGUINCE DEL TOBILLO IZQUIERDO. S932 RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932) Profesional LESIÓN DEL LIGAMENTO PERONEOASTRAGALINO ANTERIOR Y DEL LIGAMENTO DELTOIDEO DEL PIE IZQUIERDO. M614 OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614) Común FRAGMENTO ÓSEO ADYACENTE A LA PUNTA DEL MALÉOLO PERONERO DEL PIE IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT) S998 OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998) Común PINZAMIENTO ANTEROLATERAL EN PIE IZQUIERDO NO DERIVADO DEL AT”*

Que, la ARL positiva el 27 de octubre de 2021 realizó las recomendaciones de rigor y por lo tanto la sociedad **Activos S.A.S.**, procedieron a realizar la reubicación laboral pertinente.

Que el término de incapacidad generado fue desde el 26 de julio de 2021 al 02 de febrero de 2022, siendo esta última data, la fecha en que ingresó nuevamente a laborar.

Que el 10 de febrero de 2022 fe calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, teniendo así su enfermedad como de origen laboral, a lo cual la ARL Positiva presentó el recurso de alzada el cual se encuentra pendiente de ser resuelto a la fecha de presentar la acción de tutela de la referencia.

Que en razón de la patología con la cual cuenta la actora ha tenido que ser atendida en múltiples oportunidades por diferentes médicos tratantes en las especialidades de fisioterapia, ortopedia y traumatología, psiquiatría y clínica del dolor.

Que, el 25 de febrero de 2022 y sin autorización del Ministerio del Trabajo Activos S.A.S., terminó el contrato vigente entre las partes aduciendo un fin de la labor ejercida por la actora, afectando así el mínimo vital y garantías constitucionales de la accionante.

Que es madre cabeza de hogar, por lo que con su sustento se garantiza el alimento y buena tenencia de su hogar.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y debido proceso, generando que se deba *“(i) Declarar sin efecto el despido del 25 de febrero de 2022, (ii) ordenar el reintegro laboral, sin solución de continuidad, acatando las recomendaciones médicas (iii) el pago de los salarios, reajustes salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos inherentes dejados de percibir desde la terminación de su contrato y hasta cuando efectivamente se produzca su reintegro y (iv) pagar los 180 días de salarios, según lo establece, el artículo 26 Inciso 2 de la ley 361 de 1997 a título de indemnización especial por despido injustificado de trabajador limitado físicamente, sin previo permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO”*

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2022 la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

Además, vinculó al trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; EPS FAMISANAR S.A.S., y a la ARL POSITIVA.

2. A su turno la sociedad Activos S.A.S., señaló que vinculó mediante contrato de trabajo por el término que durara la obra o labor a la accionante el día 11 de enero del año 2021, designándola como trabajadora en misión en la Empresa Usuaria Fiduciaria La Previsora S.A., - FNGRD para atender una necesidad temporal, ocasional y transitoria que surgió en la empresa usuaria.

Que la labor para la cual fue contratada finalizó el 25 de febrero de 2022, es decir, por una razón o existencia de una causal objetiva y legal, regulada en el artículo 61 del literal d, del Código Sustantivo del Trabajo, por la finalización de la obra o labor contratada y de la cual, aseguró, tenía pleno conocimiento la para accionante conforme la cláusula 2° del contrato de trabajo firmado entre los intervinientes.

Indicó que la actora no cuenta con ninguna condición especial o limitación física que la sometan en alguna condición de estabilidad ocupacional reforzada, pues en el momento que finalizó la obra o labor no se encontraba incapacitada, terapias, tratamientos o con una disminución sustancial que le impidiera o dificultara

su desarrollo personal y laboral, ni con ninguna condición que insinuara estar en un estado de debilidad manifiesta.

Por lo que se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional, alegando la inexistencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

3. A su vez, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. que sobre la actora se reportó un evento calificado como de origen laboral bajo el siguiente diagnóstico: *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934); RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932); OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614); OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998)”* por lo que en relación con dicho evento, aseguró brindar todas las prestaciones que se han requerido para los diagnósticos calificados como de origen laboral.

4. La Junta Nacional De Calificación De Invalidez, señaló que al revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, se puede afirmar que a la fecha no se encontraba en trámite expediente alguno que corresponda a la señora Andrea González.

5. Por su parte la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA precisó frente a la actora que fue calificada bajo el dictamen N° 1014185043-081660, notificando legalmente a los interesados como lo ordena el decreto 1072 de 2015, sin que le mismo estuviera impugnado o apelado por ninguno de los interesados, motivo por el cual se encuentra en firme de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del decreto 1072 de 2015.

6. El ADRES, el Ministerio Del Trabajo, y Famisanar S.A.S. solicitaron la desvinculación del litigio por carecer de legitimación en la causa por pasiva de manera unísona.

7 Este Despacho en providencia del 23 de junio de 2022 ordenó al a-quo a vincular al trámite a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FNGRD, quien se acercó al litigio solicitando la negación de los derechos incoados por la accionante, al no haberle afectado ninguno de los citados por la interesada.

8. El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de considerar que la actora no es un sujeto calificado bajo los lineamientos de estabilidad laboral reforzada, por cuanto aquella para el momento del despido no se encontraba incapacitada, o bajo restricciones médicas emitidas por la EPS o ARL., además no demostró que se encontrara en un estado de debilidad manifiesta, ni en un estado de indefensión, por lo que no le es aplicable los requisitos de subsidiariedad y por lo tanto no era procedente utilizar el medio constitucional en pro de amparar sus derechos fundamentales.

5. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, la actora, al impugnar el fallo de tutela, fundó su desacuerdo en que no existió una valoración probatoria adecuada por cuanto se contaban con los medios documentales que probaban la estabilidad laboral que tenía para el momento del despido, aduce que para el día en el que se dio el retiro de sus labores aún estaba padeciendo los efectos de la patología del accidente laboral, dejándolo para esta fecha sin el tratamiento de sus patologías.

Así que discrepa totalmente del Juez de instancia, ya que la acción de tutela si es procedente, por cuanto se está en presencia de una afectación al derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, por parte de violación realizada por la accionada, ya que al despedir al accionante, encontrándose enferma aquella está en una situación de desigualdad en la búsqueda y consecución de empleo.

Aseguró además que a la fecha se encuentra pendiente la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional De Calificación De Invalidez.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así¹:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

*“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”² y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) **las relaciones derivadas de un contrato de trabajo**; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria de potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”³. (Negritas fuera de original)*

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad⁴, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.

Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”⁵

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: (i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable⁶

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”⁷*

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, *“con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”⁸*. El otro medio de defensa, entonces, *“debe ser idóneo para lograr el*

4 Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

5 Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

6 Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: “ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) || “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

7 Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

8 Sentencia T-468 de 1999.

cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”⁹, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

*“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”*¹⁰

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,

...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de

⁹ Sentencia T-003 de 1992.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: “A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**” (Énfasis añadido).

tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...

...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹¹

..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”¹²*

EL CASO CONCRETO

1. Teniendo que establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre la empresa Flota Santa Fe Ltda., y el accionante, ha violentado los derechos fundamentales invocados por aquel en su escrito tutelar, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales al trabajo y mínimo vital entre otras.

2. Del material probatorio se establece que la accionante, se vinculó a laborar el desde el 12 de enero de 2021 con la empresa aquí accionada, a fin de ejercer sus labores en misión ante un tercero, vinculo que tenía una duración de obra o labor, por lo que la relación perduró hasta el 25 de mayo de 2022, día en el cual se dio por terminado el contrato laboral existente entre las partes, de ello dan fe la carta de terminación como lo señalado por la actora y la entidad citada al pleito.

Que, durante la vigencia del contrato laboral, la actora contó con un accidente de origen laboral, según lo revisado y analizado por el dictamen No. 1014185043-081660, el cual se encuentra en firme ya que la ARL Positiva en ningún momento apeló el mismo, pues la carta obrante a folio 58 del escrito de impugnación refiere estar de acuerdo a tal punto, así:

¹¹ *Sentencia T-521 de 2016.*

¹² *T-141 de 2016*

Esta aseguradora se pronuncia en acuerdo con la calificación del dictamen mencionado. Ante la eventualidad de modificación del presente dictamen, respetuosamente se solicita la correspondiente notificación, y de antemano esta Aseguradora manifiesta su desacuerdo e insta dar trámite al recurso de apelación con la finalidad de tener la alternativa legal que nos permita presentar nuestros argumentos del desacuerdo frente al cambio realizado al presente dictamen. En caso de no haberse

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NIT: 860.011.153-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (801) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (801) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaCuenta



El emprendimiento es de todos Mincomercio

1



presentado recursos de ley por ninguna de las partes interesadas, se solicita a la mayor brevedad posible, expedir y remitir constancia de ejecutoria.



Ahora bien, dentro del expediente la actora, la empresa accionada ni muchos menos las entidades del sistema de seguridad social, arrimaron al plenario una incapacidad vigente o el escrito o carta alguna que acreditara restricción médica por parte de la ARL que la amparara ni que le abstuviera de efectuar sus labores, y muchos menos se denota que la ciudadana Luz Andrea Gonzalez Ariza se hallare en tratamientos activos frente a la patología generada por su accidente laboral. Pues de esto da fe la documental adosada con las respuestas que arrimaron al plenario las diferentes entidades.

Del mismo modo, la accionante manifiesta que, el despido fue motivado por sus condiciones de salud ya que en razón al diagnóstico fue que se generó su desvinculación, desconociendo que se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, y que, por ende, hay lugar al amparo invocado, sin embargo, se tiene que la labor para la cual fue contratada en misión culminó y así su vinculación con la entidad accionada.

3. En gracia de discusión, dentro del plenario no se tiene claridad que consecuencias tuvo, o tiene a la fecha para la actora, el accidente de trabajo padecido, además no se establece con total claridad que dicha afectación le impidiese o dificultara el desempeño de sus labores de manera regular.

A ello, debe aunarse que, no se otea un tratamiento vigente frente a la supuesta patología que sufre y sumado a esto, sin que para la fecha del despido se encontrare vigente incapacidad alguna, o se tengan recomendaciones laborales a seguir por parte del empleador, pues sin ser reiterativa, la actora y mucho menos la accionada aportó a este plenario documentos que prueben que la señora Gonzalez Ariza estaba bajo condiciones laborales especiales, dadas las patologías que él expone en esta sede de tutela.

Sumado a esto, por la edad del reclamante, esto es, 34 años, no se establece que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como se aduce.

Con lo citado frente a la condición de salud del actora y la estabilidad reforzada que invoca en razón del accidente laboral que data del año 2021, lo cierto es que con las pruebas que militan en el expediente no es factible establecer sin lugar a dubitación alguna el nexo causal entre el despido y las condiciones de salud que refuta el accionante, si en cuenta se tiene que los motivos de la desvinculación se respaldan en situaciones objetivas, terminación del término pactado entregándole a la aquí actora la debida liquidación por ser un despido con justa causa, como lo contempla la ley sustancial laboral.

Bajo ese panorama, como lo expuso el Juez de primera instancia, se tiene que como quiera que en este caso concreto, el empleador invoca y acredita circunstancias que permiten considerar que no necesariamente e inexorablemente las razones que motivaron del despido del accionante se encuentran relacionadas con su estado de salud y por ende, no es posible catalogarlo como discriminatorio,

debe ser a través del mecanismo ordinario respectivo que debe discutirse y resolverse lo relativo a la eficacia del despido. Y es que, dadas las particularidades en este caso, la controversia sobre ese particular requiere un debate probatorio más profundo y desarrollado en debida forma ante el juez ordinario laboral competente.

4. Por otro lado, si bien se menciona que la accionante tiene gastos personales y familiares sin poder cubrirlos y que por esta causa refuerza la justificación de la estabilidad laboral reforzada, en verdad no se encuentran acreditadas situaciones que permitan sopesar la presencia de condiciones mínimas para ser beneficiaria de la protección del juez de tutela, pues no se aprecian circunstancias “*graves*” del accionante o de los integrantes de la familia, que hagan procedente el amparo, ello en consecuencia que la mera afirmación de dicha condición no constituye prueba.

5. Corolario de lo expuesto y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su naturaleza es subsidiaria, la queja constitucional deviene improcedente a términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se CONFIRMARÁ el fallo de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9bdc42f8c1177db755079e99f6a1ac33f2dfcce821caa39401344d57e5f00**

Documento generado en 03/08/2022 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: NOTIFICACION FALLO 39-2022-0371
Fecha: miércoles, 3 de agosto de 2022, 3:48:52 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Datos adjuntos: 39-2022-371 REINTEGRO.pdf, Outlook-ifo2fxeo.png, Outlook-bjvvyt12.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

Por favor, impartir trámite de inmediato

Cordialmente,
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

que la misma será devuelta, sin excepción alguna

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

1 Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 14:46

Para: luza1922@hotmail.com <luza1922@hotmail.com>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; noWficcaciones.judiciales@adres.gov.co <noWficcaciones.judiciales@adres.gov.co>; servicioalcliente@positiva.gov.co <servicioalcliente@positiva.gov.co>; Laura Hernandez Lara <servicioalcliente@famisanar.com.co>; aayala@famisanar.com.co <aayala@famisanar.com.co>; tutelas@colfondos.com.co <tutelas@colfondos.com.co>; Maria Luisa Tellez Cáceres <mtellezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jemarWnez@colfondos.co.co <jemarWnez@colfondos.co.co>; melopez@colfondos.com.co <melopez@colfondos.com.co>; dora ines fonseca mora <activos@activos.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; William Augusto Gamba Mesa <atutelas@famisanar.com.co>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@andres.gov.co <notificaciones.judiciales@andres.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION FALLO 39-2022-0371

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6° Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341 / Correo
institucional: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señores:

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Accionante:

LUZ ANDREA GONZALEZ ARIZA

Accionado:

ACTIVOS S.A.S.

MINISTERIO DEL TRABAJO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

ARL POSITIVA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FNGRD

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
11001410373920220037100**

Comendidamente me permito remitirles fallo de Fecha 03 de agosto de 2022 para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-

1518, PCSJA20-11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532 del Consejo Superior de la Judicatura, las posteriores actuaciones en el presente proceso deberán adelantarlas a través de la dirección de correo electrónico institucional del juzgado: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les informa que los autos y demás decisiones de la presente acción constitucional también se estarán publicando en la página de la Rama Judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/80>

SE REMITE LA PRESENTE COMUNICACION A LOS CORREOS SEÑALADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se adjunta 1 archivo PDF.

Atentamente,

Liz Sedano - Escribiente

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6° Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.